

## RV: CONTESTACION DEMANDA ACCION DE REPETICION 2019-146

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 9:51 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-146-00.pdf; PODER.pdf;

---

**De:** Paula Salamanca <salamanca.romero.paula@gmail.com>

**Enviado:** martes, 27 de octubre de 2020 19:38

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA ACCION DE REPETICION 2019-146

Buenas tardes.

Adjunto contestación de la demanda para los fines pertinentes.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**

**DEMANDADO: OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO.**

**REF: ACCION DE REPETICION 2019-146-00**

Atentamente.

**PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO**

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD JUAN DE CASTELLANOS -TUNJA

Cel. 323 212 7283



**SEÑORES**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
E.S.D**

REF: CONTESTACION DEMANDA 2019-146-00

PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO, de acuerdo al poder adjunto me permito contestar la demanda de la referencia teniendo en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Frente al primer hecho es cierto, como consta en el acápite probatorio.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS, presenta renuncia en el mes de septiembre, sin embargo a la fecha de la renuncia ya se encontraba en curso el proceso contractual cuyo objeto es “ SUMINISTRO DE DOTACIONES CONSISTENTE DE VESTIDO DE LABOR Y CALZADO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDIA MAYOR DE TUNJA”, el cual pretendía satisfacer dicha prestación laboral a los funcionarios de la secretaria de educación municipal, sin discriminar específicamente a la señora FLOR DE MARIA TIBATA ARIAS.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el proceso contractual se adelantó desde el día 28 de octubre de 2015 y se terminó el día 30 de agosto de 2016, fecha en la cual se liquidó el contrato se suministró que se adelantó por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, pero el vínculo laboral de la señora FLOR DE MARIA, se dio el día 31 de diciembre de 2015, en efecto la renuncia al contrato por parte de la señora FLOR DE MARIA, no se tuvo en cuenta para la elaboración del proceso contractual, pues se conoció tiempo después de haber adelantado actuaciones precontractuales.

AL CUARTO: Es cierto, mediante acta de conciliación prejudicial de procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, donde se le reconoce a la convocante, dicha prestación en el año 2017, cabe resaltar que para el año 2017 específicamente el 13 de febrero de 2017, mi poderdante no se encontraba en dicha dependencia, ya que se encontraba laborando en la Secretaria de Hacienda como auxiliar contable, desde el día 04 de abril de 2016, mi poderdante no fue notificado de dicha audiencia de conciliación y no tiene conocimiento de esta actuación que finalmente termino reconociendo el pago de la dotación.

AL QUINTO: Es cierto, es un hecho notorio dentro del acápite probatorio.

AL SEXTO: Es cierto, se puede evidenciar dentro del acápite probatorio.

AL SETIMO: No es un hecho.

**FRENTE A LA PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, teniendo en cuenta que carecen de fundamento, factico y jurídico al señalar la conducta grave de mi

poderdante, ya que los hechos y fundamentos descritos no se adecuan a la CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, que se le atribuyen a mi poderdante.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### Procedencia de la Acción de Repetición:

**Ley 678 de 2001;**

*ARTÍCULO 20. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

La Acción de Repetición, es el medio adecuado para solicitar el resarcimiento económico o patrimonial que se hace de los perjuicios ocasionados con el pago de reparaciones o daños antijurídicos que se le atribuyen a la administración, como es el caso mediante el acta de conciliación prejudicial, sin embargo para que la acción proceda en contra de un funcionario público este debe haber actuado, con **dolo o culpa grave**, a continuación, se determinaran cada uno de ellos:

**DOLO: ARTÍCULO 50. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.**

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

Como se puede evidenciar, la conducta desplegada por mi poderdante, no se encuadra dentro de las causales establecidas del dolo, ya que como lo señala la ley 678 de 2001, el dolo es aquella intención definitiva y voluntaria de hacer daño o desviar el poder mediante su compromiso funcional para querer generar un acto administrativo diferente, por tal motivo, no se ajusta a las causales y/o condiciones del dolo.<sup>1</sup>

*ARTÍCULO 60. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones.<sup>2</sup>*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

---

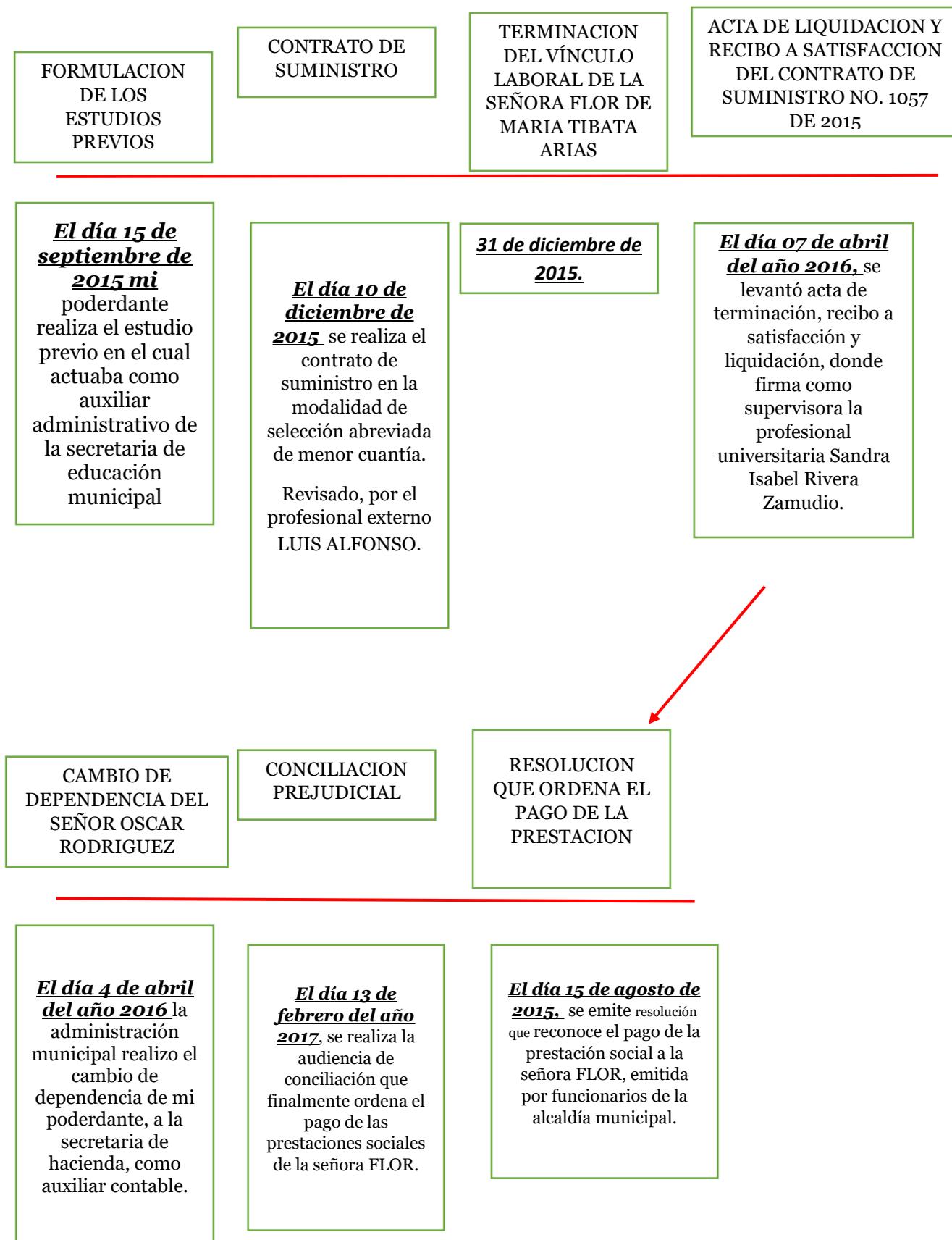
<sup>1</sup> (Ley 678 del 2001, artículo 5)

<sup>2</sup> (Ley 678 del 2001, artículo 6)

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.

Según, lo señalado en el acápite de la demanda, la administración mediante su representante legal, aseguran que mi poderdante es responsable en sede de culpa grave por violar inexcusablemente el deber legal de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas, ya que según la administración no se actuó con diligencia y prudencia al realizar el pago de dicha prestación de doble manera, sin embargo, es necesario realizar una línea de tiempo en aras de determinar cómo actúa la responsabilidad de mi poderdante y evidenciar si se haya o no como un actor generador de conducta grave al realizar un estudio previo.



De acuerdo al diagrama anterior, me permito manifestar señor juez, que en el proceso actual, mi poderdante carece de la culpa grave, teniendo en cuenta que los actos administrativos, que pueden llegar a generar el detrimento patrimonial no recaen en cabeza de él, pues los actos administrativos que el emitió, dentro sus facultades, no pretendían en ningún momento el pago doble de la prestación laboral que genera el daño, por cuanto el único acto administrativo que realizo mi poderdante es el de los estudios previos, documento precontractual que si bien genera responsabilidades, estas son únicas y exclusivas del suministro en general, de su entrega a la satisfacción y el cumplimiento de la obligación general que tiene la administración con la justificación de la necesidad contemplada en el estudio previo, adicionalmente, el estudio previo es un documento de suma importancia dentro del proceso contractual pues como lo ha dicho COLOMBIA COMPRA en sus comunicados oficiales, las características de los estudios previos comprenden:

- (i) *la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;*
- (ii) *las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;*
- (iii) *las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etcétera., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etcétera;*
- (iv) *los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;*
- (v) *la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;*
- (vi) *la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;*
- (vii) *los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.<sup>3</sup>*

De acuerdo con las características del estudio previo, no es pertinente determinar específicamente, si una persona seguirá o no en el cargo si presenta una renuncia, ya que puede que esta se acepte o no, y la formulación del estudio previo a persé es de carácter general no puede detenerse en afirmar que si una persona va a renunciar a la administración no se pueda adelantar el proceso contractual, ya que es una responsabilidad de la administración y el no hacerlo si generaría una responsabilidad aun mayor, por esta razón, mi poderdante dentro de sus facultades realiza el estudio previo teniendo en cuenta esta trabajadora, pues al momento de la formulación del estudio la misma se encontraba activa en la administración municipal y le asistía el derecho laboral y prestacional.

En consecuencia, mi poderdante cumplió con su deber funcional, legal y administrativo ya que incluyo a la trabajadora dentro del estudio, para que posteriormente ella renunciara y se terminara su vínculo laboral, desembocando nuevos actos administrativos que se derivaron de actuaciones judiciales que no son competencia de mi poderdante por cuanto el ya no ocupaba ningún cargo dentro de la Secretaria de Educación municipal.

Finalmente, carece de fundamento jurídico y factico el cargo señalado por la parte actora, pues no existe dolo ni culpa grave que afecte el deber funcional de mi poderdante, pues el cumplió con el deber de realizar el estudio previo documento base del contrato, pero no conoce y no realizo control a ningún de las actuaciones derivadas del mismo, ya que existió un cambio de supervisor, y a la fecha de la elaboración del estudio la trabajadora se encontraba activa y se debía incluir en el estudio, como se señaló anteriormente.

---

<sup>3</sup> Colombia Compra eficiente (ID PREVIO 130), Versión 1

FRENTE A LA SUPERVISION DEL CONTRATO: La parte actora señala que la culpa grave óbice de la Acción incoada es derivada del contrato que mi poderdante supervisaba de acuerdo al artículo 83 de la ley 1474 del 2011;

*ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

**La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato,** es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.<sup>4</sup>*

Frente a la supervisión del contrato, es claro que la supervisión en principio estaba en cabeza de mi poderdante a quien se le había encomendado las funciones señaladas y resaltadas anteriormente, sin embargo, como lo señala la parte actora en el libelo demandatorio, la Secretaria de contratación Licitación y suministros solicito la reasignación de supervisión del contrato 1057 de 2015 del 2015 a la profesional administrativa Sandra Isabel Rivera, quien asumió la entrega material de los elementos mediante acta de recibo y liquidación, en la cual ella firma la entrega del suministro, mas no mi poderdante quien para la fecha se encontraba en otra dependencia.

Llegado el día y hora de la entrega de la dotación asignada por el ordenamiento laboral en su artículo 230 del CST, que corresponde a cada 4 meses en el año, se le realizo la entrega de la dotación a la trabajadora en especie, pero al evidenciar que la misma no se encontraba activa pues ya estaba desvinculada, la misma no la recibe y se le entrega mediante oficio el día 7 de febrero de 2017, a la almacenista general la doctora DORA ESMERALDA SERNA, pues el derecho que le asistía para ese momento a la trabajadora correspondía a la entrega en dinero de dicha prestación laboral, sin embargo, la dotación quedaba por entregarse pendiente, sin embargo, ante el señalamiento de falta de planeación, se le indica a la parte actora que corresponde a la administración municipal generar un cambio a otro funcionario, o la modificación de la entrega pero esta la asume el nuevo supervisor del contrato quien es la persona que recibe el suministro, pues la planeación del contrato no podía tener en cuenta la renuncia de la trabajadora, pues no existía certeza de la desvinculación de la trabajadora y esto no podía ser una razón para estancar un proceso contractual que se encontraba adelantado.

En efecto, no existe falta de planeación por parte de mi poderdante, pues el cumplió con el deber de realizar la supervisión hasta donde llegaban sus facultades contractuales y funcionales.

---

<sup>4</sup> Artículo 83 Ley 1474 de 2011

Paula Andrea Salamanca Romero  
Abogada especialista  
Derecho administrativo y Constitucional

En consecuencia, señor juez, solicito a su despacho sean analizados los argumentos de la presente contestación en aras de darle un tratamiento asertivo al proceso, desvinculando a mi poderdante ya que el cómo se indicó en el cuerpo del presente escrito no tiene responsabilidad alguna frente a los supuestos facticos y jurídicos aludidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

##### **Legales:**

- Ley 678 del año 2011 (Art. 2,5,6)
- Circulares (Concepto Colombia compra eficiente “9. Etapa precontractual: Estudios previos”
- Ley 1474, (artículo 83)

#### **PRUEBAS:**

1. Las señaladas dentro del acápite de la demanda.
2. Acta de liquidación y recibo del contrato 1057 de 2015 de fecha 07 de abril de 2016.

De oficio:

1. *Copia del manual de funciones del cargo que ostentó en la actualidad como auxiliar administrativo de la Secretaria de Hacienda.*
2. *Copia del acto administrativo que ordena mi traslado a la dependencia de secretaria de hacienda, de fecha 04 de abril del año 2016.*
3. *Oficio del 17 de febrero del año 2017, entrada al almacén de la dotación.*

#### **ANEXOS**

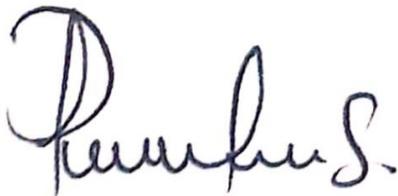
1. Las señalas en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi favor,

#### **NOTIFICACIONES**

A mi poderdante en la Avenida Colon No. 26-92 de la ciudad de Tunja,  
Autorizo las notificaciones a mi correo electrónico [orojun@gmail.com](mailto:orojun@gmail.com).  
Celular: 316-576-79-06

Las mías en la Carrera 14 No. 2 25 Barrio San Carlos de la ciudad de Tunja  
Autorizo las notificaciones a mi correo electrónico [salamanca.romero.paula@gmail.com](mailto:salamanca.romero.paula@gmail.com)  
Celular: 323-212-72-83

Del señor Juez,

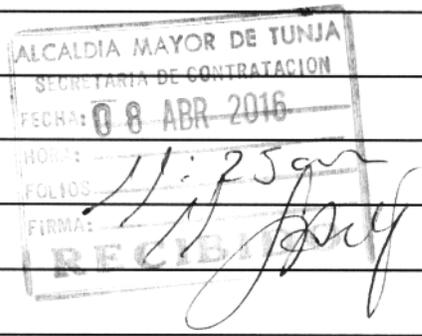


**PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO**  
C.C 1.049.649.486 de Tunja  
T.P No. 345.024 del Consejo Superior de la Judicatura.



<b>ALCALDÍA DE TUNJA</b>		<b>FECHA: 21/09/2015</b>
<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>VERSIÓN: 02</b>
<b>PROCESO: CONTRATACION</b>		
<b>FORMATO: ACTA DE LIQUIDACIÓN Y RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN</b>		<b>CÓDIGO: CON-F053</b>

FECHA PRESENTE ACTA	07/04/2016 ✓	
CONTRATO	N° 1057 ✓	FECHA 01/12/2015 ✓
OBJETO:	SUMINISTROS DE DOTACIONES CONSISTENTE EN VESTIDO DE LABOR Y CALZADO PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA MAYOR DE TUNJA (META 70 Y 75) ✓	
VALOR DEL CONTRATO	VALOR TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 279.994.095.00) ✓	
PLAZO DE EJECUCION:	HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2015 ✓	
CONTRATANTE __ PARTE __	MUNICIPIO DE TUNJA ✓	
CONTRATISTA <u>X</u>	MARCELO HERNAN GARCIA CUBILLOS ✓	
CONTRAPARTE __	SANDRA ISABEL RIVERA ZAMUDIO ✓	
INTERVENTOR __		
SUPERVISOR <u>X</u>		
FECHA INICIO	09/12/2015 ✓	
ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1	28/12/2015 ✓	
ACTA AMPLIACION DE SUSPENSION	30 DIAS ✓	
FECHA DE AMPLIACION DE SUSPENSIÓN:	27/01/2016 ✓	
TIEMPO DE AMPLIACION DE SUSPENSIÓN:	47 DIAS ✓	
FECHA DE AMPLIACION DE SUSPENSIÓN:	10/03/2016 ✓	
TIEMPO DE AMPLIACION DE SUSPENSIÓN:	20 DIAS ✓	
FECHA ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2:	31/03/2016 ✓	
TIEMPO DE SUSPENSIÓN:	10 DIAS ✓	
ACTA DE REINICIO No. 02	07/04/2016 ✓	
ADICIONAL N° ____ VALOR \$		
PRORROGA N° ____ TIEMPO		
PERIODO TOTAL DE EJECUCION	DEL 09/12/2015 AL 07/04/2016	



En la Ciudad de Tunja, a los siete (07) días del mes de abril de 2016, se reunieron en las oficinas de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, la señora Sandra Isabel Rivera Zamudio, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.038.859 de Tunja, quien en su calidad de Profesional Universitario, obra como Supervisora del Contrato de Suministros No. 1057 de 2015 y Marcelo Hernan Garcia Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.649.991 de Bogotá, quien en su calidad de CONTRATISTA, obra en nombre propio, con el fin de suscribir la presente ACTA DE LIQUIDACION Y RECIBO FINAL A SATISFACCION, correspondiente al periodo total del 09 de diciembre de 2015 al 07 de abril de 2016, en los siguientes términos:



<b>ALCALDÍA DE TUNJA</b>		<b>FECHA: 21/09/2015</b>
<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>VERSIÓN: 02</b>
<b>PROCESO: CONTRATACION</b>		<b>CÓDIGO: CON-F053</b>
<b>FORMATO: ACTA DE LIQUIDACIÓN Y RECIBO FINAL A</b>		

**BALANCE DE TERMINACIÓN**

CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato (Incluye adicionales)	\$ 279.994.095,00	
Anticipo	\$ -	\$ -
Valor actas canceladas	\$ -	\$ -
Valor de la presente acta	\$ -	\$ 279.994.095,00
Saldo sin ejecutar	\$ -	\$ -
Saldo a favor del municipio (cuando haya lugar)	\$ -	\$ -
<b>Sumas iguales</b>	<b>\$ 279.994.095,00</b>	<b>\$ 279.994.095,00</b>

El suscrito SUPERVISOR certifica que el CONTRATISTA cumplió a satisfacción el objeto del contrato y queda a paz y salvo con el MUNICIPIO por todo concepto. Igualmente durante le ejecución del contrato, cumplió con la totalidad del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, de conformidad con las normas legales vigentes.

En constancia se firma por los que en ésta intervinieron, dejando constancia que se han reunido todos y cada uno de los requisitos necesarios para la terminación del contrato.

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**EVALUACION AL CONTRATISTA**

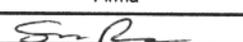
CUMPLIÓ  X  
 NO CUMPLIÓ

**FIRMA:**   
**MARCELO HERNAN GARCIA CUBILLOS**  
 CONTRATISTA

**FIRMA:**   
**SANDRA ISABEL RIVERA ZAMUDIO**  
 SUPERVISOR / INTERVENTOR

**FIRMA:**   
**VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ**  
 SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ADJUNTAR FORMATO SABANA - CUADRO DE CONDICIONES ACTUALIZADAS DE CANTIDADES (CUANDO EL OBJETO DEL CONTRATO LO REQUIERA) E INFORME FINAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CUANDO APLIQUE. ESTA ACTA SE PRESENTA JUNTO CON ACTA DE LIQUIDACION Y RECIBI A SATISFACCION.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró y Proyectó:	Sandra Isabel Rivera Zamudio	Profesional Universitario	
Los arriba firmantes encontramos el presente documento ajustado a las disposiciones normativas y/o técnicas vigentes del caso en particular, el cual se presenta para la firma			

**SEÑORES  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
E.S.D**

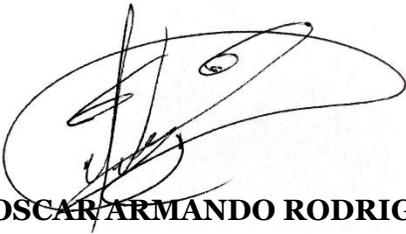
REF: PODER ESPECIAL PROCESO 2019-146-00

**OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.308 expedida en Tunja, Boyacá, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.649.486 portadora de la tarjeta profesional número 345.024 C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda en ejercicio de la ACCION DE REPETICION que cursa en mi contra, instaurada por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, en representación de la ciudad de Tunja.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, conforme a lo establecido en el art 74 del C.G.P y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

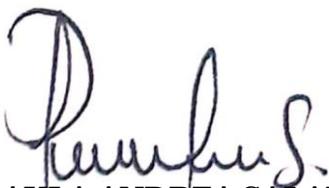
Autorizo las notificaciones a mi correo electrónico [salamanca.romero.paula@gmail.com](mailto:salamanca.romero.paula@gmail.com)  
Celular: 323-212-72-83

Atentamente,



**OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ PACHECO**  
**C.C. No. 7.161.308 de Tunja**

Acepto,



**PAULA ANDREA SALAMANCA ROMERO**  
**C.C No. 1.049.649.486 de Tunja**  
**T.P: 345.024 del CSJ**